

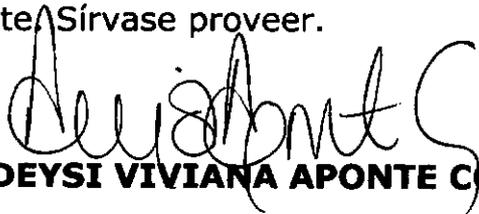
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201900752-00, informando que obra memoriales pendientes por resolver, presentados por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita en primer lugar la aclaración y en segundo lugar interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 (folio 314 y 315), por considerar dicha parte que las demandadas no dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá y no casada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ellas no han cancelado en forma completa la sentencia, en la medida que se encuentra pendiente de pago lo correspondiente a la indexación de la suma objeto de condena por concepto de indemnización por despido.

Al respecto debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la lectura de la citada norma y lo dispuesto en el auto del 6 de febrero de 2020, que dispuso negar el mandamiento de pago, no se observan que concurren las circunstancias previstas en la norma, pues la mencionada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda en su parte resolutive, por lo cual no se accederá a la aclaración solicitada.

De otra parte y frente al recurso de reposición vemos que se encamina unívocamente a obtener que este operador judicial revoque la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2020 por considerar que al emitirlo ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

En ese sentido, procede este titular analizar el punto de inconformidad que argumenta el apoderado ejecutante en su escrito, para con ello determinar si por error involuntario o no se le dio una interpretación equívoca al momento de negar mandamiento de pago (fl. 95 y 96)

Sea lo primero analizar que en las sentencias base de recaudo, se dispuso condenar por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR	DESPACHO	FOLIO
Indemnización por despido injusto	\$328.000.000	Condena modificada por el Tribunal Superior de Bogotá	266 y 267
Indexación desde el 15 de agosto de 2014 (sobre la indemnización por despido injusto)	Hasta el momento en que se efectuó su pago, no tiene una suma en específico	Juzgado 15 Laboral	259 y 260
Costas primera instancia	\$2.213.151	Juzgado 15 Laboral	260 vuelto y 275
Costas segunda instancia	50% para cada demandada sobre \$800.000	Tribunal Superior de Bogotá	267
Costas Sede de Casación	\$8.000.000	Corte Suprema de Justicia	62 vuelto – cuaderno Corte

Lo cual arroja un valor cercano a los \$339.013.151 por concepto de la suma objeto de condena, evidenciándose igualmente que las demandas realizaron pago por la suma de \$330.613.151, según se detalla en las consignaciones de folios 298 a 313 del expediente.

En ese sentido, el despacho negó el mandamiento de pago el 6 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que con el pago antes relacionado se cubría el valor total de las condenas impuestas tanto por este

despacho como por el Tribunal y las costas fijadas por la Corte en sede de Casación (fl. 314 y 315).

No obstante, lo anterior al negar el mandamiento de pago, se omitió por este despacho tener en cuenta la indexación sobre la suma capital, en este caso la indexación a partir del 15 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se efectuar su pago, concepto que como bien lo manifiesta la parte actora fue condenado por este titular y no fue modificado o revocada por el superior al momento de proferir sentencia, pues al constatar el audio de folio 266, únicamente se modificó el numeral 1º de la sentencia, respecto al valor o quantum al que ascendía la indemnización por despido injusto estableciéndola en la suma de \$328.000.000 y en lo demás se confirmó la sentencia de primer grado.

Las razones anteriormente indicadas, llevan al despacho a **REPONER** el auto atacado y en consecuencia dejar sin valor y efecto el proveído que data del 6 de febrero de 2020 (fl. 314 y 315) y en su lugar se dispondrá **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, además que no obstante el análisis hecho, lo cierto es que para el momento de entrar a estudiar sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, el operador judicial no se debe adentrar en estudiar si se cumplió o no la sentencia, pues la cuantificación de la misma y por ende la deducción sobre el cumplimiento o no de esta, se efectúa en otras etapas procesales como lo son en la resolución de excepciones o en la liquidación del crédito, debiendo verificar para este momento únicamente que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, según las voces del Art. 306 del C.G.P., en armonía con el Art. 422 ibídem y 100 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 287 y 288, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a:

DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer las ejecutadas AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, identificada con NIT No. 830128286-1 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT. No. 899.999.094-1, en las cuentas de ahorros, corrientes, CT´S o cualquier título que se encuentren a nombre de las citadas demandadas, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO OCCIDENTE
- DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BBVA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$15.000.000

Una vez las entidades bancarias den respuesta a la medida de embargo, se resolverá la cautela sobre los demás bancos, con el fin de evitar excesos de embargo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2020, conforme lo expuesto; en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CHARLES ERASMO DAZA MALAGÓN, identificado con C.C. No. 7.176.468 y contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$328.000.000, por concepto de indemnización por terminación sin justa causa, prevista en el Art. 64 del C.S.T a partir de la fecha de despido 15 de agosto de 2014 hasta la fecha de finalización del contrato interadministrativo 1-07-1200-0809-2012, suscrito entre el EAAB SA, esto es, 15 de enero de 2018, con la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A., suma que deberá pagarse **debidamente indexada**, desde el 15 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se efectuó el pago.
- b) La suma de \$2.213.151 por las costas de primera instancia
- c) Por concepto de costas de segunda instancia, correspondiente al 50% sobre la suma de \$800.000 para cada una de las que se causen.
- d) La suma de \$8.000.000 por las costas señaladas en sede de Casación.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA EN LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, los títulos judiciales consignados por las demandadas a órdenes de este Juzgado por la suma de **\$330.613.151**.

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer las ejecutadas AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, identificada con NIT No. 830128286-1 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT. No. 899.999.094-1, en las cuentas de ahorros, corrientes, CT'S o cualquier título que se encuentren a nombre de las citadas demandadas, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO OCCIDENTE
- DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BBVA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$15.000.000

Una vez las entidades bancarias den respuesta a la medida de embargo, se resolverá la cautela sobre los demás bancos, con el fin de evitar excesos de embargo.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

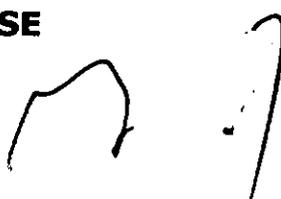
QUINTO: NOTIFÍQUESE a las ejecutadas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, del presente mandamiento de pago, **POR ANOTACIÓN EN ESTADO**, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de los treinta días a la ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

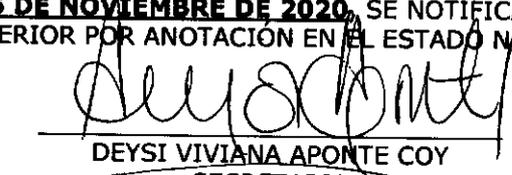
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Lhc.

<p>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º 064</p>  <p>DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA</p>
--